

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, DE 27 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO, ADAPTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS**

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en su sesión de 27 de abril de 2009, acuerda aprobar el Reglamento de Reconocimiento, Adaptación y Transferencia de Créditos.

**PREÁMBULO**

Los fines que se recogen en el Real Decreto 1393, de 29 de octubre de 2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales son promover la movilidad de los estudiantes, eliminar los obstáculos al ejercicio de la libre circulación y fomentar la empleabilidad de los ciudadanos europeos, cualquiera que sea el Estado en el que hayan cursado sus estudios de nivel universitario, así como facilitar la diversificación curricular y la flexibilidad de las enseñanzas universitarias.

Con este Reglamento se desea regular y planificar la transición, tanto para títulos oficiales como propios, desde sistemas educativos anteriores, garantizando los derechos académicos de los estudiantes y titulados universitarios y asegurar su continuidad en las nuevas enseñanzas para cursar y obtener los nuevos títulos en aplicación de los Reglamentos de esta Universidad, aprobados por sendos Acuerdos del Consejo de Gobierno de esta Universidad de 4 de junio de 2008, el primero para la elaboración de Títulos Propios, Formación Continua y Extensión Universitaria, y el segundo para la elaboración de Títulos Oficiales.

Asimismo, se desea establecer el procedimiento general de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para llevar a cabo el reconocimiento y la transferencia de créditos en los Títulos regulados por el Real Decreto 1393/2007.

Por ello, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de abril de 2009, aprueba el presente "Reglamento de reconocimiento, adaptación y transferencia de créditos", de acuerdo con los criterios establecidos en el citado Real Decreto.

**CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito**

Este Reglamento desarrolla y aplica los criterios establecidos en el Real Decreto 1393, de 29 de octubre de 2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como en el Reglamento para la elaboración de Títulos Oficiales, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad de 4 de junio de 2008 con la finalidad de posibilitar la movilidad de los estudiantes y la diversificación curricular.

**Artículo 2.- Definiciones generales y ámbito del concepto de "reconocimiento"**

1. En el "Anexo I" se recoge un Glosario de términos que definen los conceptos en los que se basa este Reglamento. Este "Anexo I" podrá ser modificado o actualizado anualmente por el Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación académica como resultado del desarrollo de este Reglamento.
2. El reconocimiento es un procedimiento que se utiliza entre una titulación de origen, en la que el solicitante ha superado una o varias asignaturas, y otra titulación de destino, la segunda, en la que solicita su aceptación y, por ello, reconocimiento de las asignaturas equivalentes. No cabe la transmisión de tal reconocimiento a una tercera o a sucesivas titulaciones, sino que, en todos los casos, ha de partirse de una titulación de origen y una de destino.
3. Sólo procederá el reconocimiento de asignaturas en su totalidad, tanto desde la titulación de origen como en la de destino. No se admitirá el reconocimiento de créditos que formen parte de una asignatura no superada en su totalidad.

**Artículo 3.- Unidad de adaptación o reconocimiento y transferencia**

A efectos de establecer las unidades que pueden ser objeto de este Reglamento, se establecen:

1. Para adaptación o reconocimiento:
  - Rama de Conocimiento
  - Formación básica
  - Módulo
  - Materia
  - Asignatura
2. Para transferencia:
  - Asignatura
  - Crédito

## **CAPÍTULO II. ADAPTACIÓN**

### **Artículo 4.- Adaptación a titulaciones**

1. Este procedimiento será aplicable al reconocimiento de estudios conducentes a un mismo título oficial o a su correspondiente título transformado, ambos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo que se establezca en los nuevos planes de estudio, de forma que las asignaturas superadas en la primera (titulación de origen) que se adapten figurarán con la nueva denominación y la misma calificación en el expediente del estudiante de su segunda titulación (titulación de destino). Este procedimiento puede hacerse:
  - a) Según se establece en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la elaboración de títulos oficiales:
    - De forma voluntaria. A petición del estudiante, siempre que el curso al que desee acceder se imparta.
    - Con carácter obligatorio.
  - b) Los créditos de libre configuración obtenidos en la titulación de origen se podrán adaptar en la segunda titulación, que haya sustituido a la primera, por los créditos relativos a actividades del artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hasta el límite que se establezca para éstos en el plan de estudios.
  - c) Sólo procede la adaptación de asignaturas superadas en su totalidad.
2. En todo caso, la adaptación, una vez resuelta y formalizada la matrícula, deviene en definitiva e irreversible, tras lo cual el expediente anterior se cerrará definitivamente, sin perjuicio de los recursos que procedan.
3. Las calificaciones obtenidas en los estudios de origen, adaptadas al sistema vigente de calificaciones establecidas en el Real Decreto 1125/2003, serán las que consten en el expediente del nuevo título.

Se obtendrá la media ponderada cuando coexistan varias materias de origen y una sola de destino. Se mantendrá la calificación de origen cuando sea una materia de origen y varias las de destino.

4. Entre la documentación necesaria para tramitar y aprobar la propuesta de planes de estudio para los nuevos títulos en el Consejo de Gobierno se ha de adjuntar la tabla de adaptaciones, que será de aplicación automática desde las titulaciones de origen que se transforman y que deberá publicarse en el BOULPGC como parte integrante del plan de estudios.

### **Artículo 5.- Adaptación desde títulos universitarios oficiales**

1. Los titulados universitarios según la ordenación académica del sistema anterior podrán acogerse a los procesos de adaptación de sus títulos siempre que los estudios, de origen y de destino, tengan competencias o conocimientos asociados o carácter transversal entre sí.
2. En el Doctorado. Los titulados podrán acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la Suficiencia Investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. La Comisión Académica del Programa de Doctorado podrá decidir, en función del currículo del candidato, a qué nivel del período de investigación se accede. Dicha propuesta tendrá que ser ratificada por la Comisión de Títulos Oficiales y Propios de esta Universidad.

## **CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS**

### **Artículo 6.- Reconocimiento de créditos en el grado**

1. Siempre que el estudiante haya superados los 60 créditos correspondientes a la formación básica de la rama de conocimiento en los estudios de destino, se reconocerán éstos, con independencia de los contenidos de las materias básicas que configuren la formación básica de la rama de conocimiento.
2. Siempre que el título de destino pertenezca a la misma rama de conocimiento que el de origen, serán reconocidos los créditos de formación básica de dicha rama.
3. Serán objeto de reconocimiento los créditos superados en otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título de destino.
4. Serán objeto de reconocimiento aquellas asignaturas de primer y segundo curso que se consideren "transversales" entre distintos títulos.
5. La ULPGC podrá reconocer otras asignaturas superadas cuando exista una adecuación entre conocimientos, competencias y créditos del plan de estudios de origen y los del plan de estudios de destino.

6. Se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos o materias de formación básica, común a la rama de la profesión regulada, y del Trabajo de fin de Grado definidos por el Gobierno de la Nación en las normas correspondientes a los estudios de grado que habiliten para el mismo ejercicio de profesiones reguladas.
7. Asimismo, también se reconocerán los créditos de los módulos o materias definidos a nivel europeo para aquellas titulaciones sujetas a normativa comunitaria que habiliten para un mismo ejercicio profesional.
8. El Trabajo de fin de Grado no será objeto de reconocimiento al estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.
9. Se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos de prácticas externas y, como excepción a lo establecido en el apartado anterior, los Trabajos de fin de Grado cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de la misma profesión.

Los señalados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se tramitarán mediante "Tablas de Equivalencia Automáticas" (TEA). Los recogidos en el apartado 5 requerirán informe motivado de la Comisión competente en la materia y pasarán a engrosar las "Tablas de Equivalencias Automáticas" (TEA) al curso siguiente, manteniendo este tratamiento mientras que no se propongan modificaciones en un informe motivado para su eliminación.

A partir del reconocimiento de créditos, el número de créditos que resten por superar en la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos.

#### **Artículo 7.- Reconocimiento de créditos en el Máster**

1. La ULPGC podrá reconocer asignaturas superadas en otros títulos oficiales cuando exista una adecuación entre conocimientos, competencias y créditos del plan de estudios de origen con el de destino.
2. La ULPGC podrá reconocer asignaturas superadas en otros títulos propios de Expertos o Maestrías de la ULPGC cuando exista una adecuación entre conocimientos, competencias y créditos del plan de estudios de origen y los del de destino, y el título propio cuente con el informe favorable de la ACECAU para su implantación. También podrían ser reconocidas asignaturas de títulos propios de otras universidades siempre que dicho título hubiese obtenido evaluación positiva de alguna agencia externa de evaluación.
3. Las calificaciones obtenidas en los estudios de origen, adecuadas al sistema vigente de calificaciones establecidas en el RD 1125/2003, serán las que consten en el expediente del nuevo título.

Se realizará media ponderada cuando coexistan varias materias de origen y una sola de destino. Se mantendrá la calificación de origen cuando sea una materia de origen y varias las de destino.

4. Se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos o materias definidos por el Gobierno de la Nación en las normas correspondientes a los estudios de Máster que habiliten para el mismo ejercicio de profesiones reguladas.
5. El Trabajo de fin de Máster no será objeto de reconocimiento al estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.
6. Se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos de prácticas externas y, como excepción a lo establecido en el apartado anterior, los Trabajos de fin de Máster cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de la misma profesión.

A partir del reconocimiento de créditos, el número de créditos que resten por superar en la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos.

#### **Artículo 8.- Reconocimiento de créditos en el Periodo de investigación**

La ULPGC podrá reconocer créditos de los módulos o materias de formación en el periodo de investigación de los Programas de Doctorado siempre que exista una adecuación entre conocimientos, competencias y créditos del plan de estudios de origen y los del de destino. La Comisión Académica del Programa de Doctorado podrá realizar una propuesta de reconocimiento en función del currículum del candidato. Dicha propuesta tendrá que ser ratificada por la Junta del Centro Docente responsable del Título y elevarla a la Comisión de Títulos Oficiales y de Títulos Propios de la ULPGC para su aprobación definitiva.

A partir del reconocimiento de créditos, el número de créditos que resten por superar en la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos.

#### **Artículo 9.- Reconocimiento de cursos de idiomas**

1. Sólo podrán ser objeto de reconocimiento de créditos los cursos de idiomas impartidos por el Aula de Idiomas de la ULPGC o por centros con carácter oficial.
2. En ningún caso se podrán reconocer estos cursos para las asignaturas de carácter básico u obligatorio que forman parte de los planes de estudio, excepto que así lo determine y lo justifique la CAD del centro.
3. En las TEA se podrán incluir estos cursos tras el primer proceso de reconocimiento de créditos, pero sólo procederá su aplicación a cada estudiante cuando éste haya aportado la documentación acreditativa y se haya revisado y validado por la Administración correspondiente.
4. Se establecerá un baremo en el que se hará constar qué estudios de idiomas y qué número de créditos serán reconocidos, a tenor del contenido del correspondiente plan de estudios de cada título.
5. La ULPGC podrá reconocer asignaturas de idiomas superadas en otros títulos oficiales cuando exista una adecuación entre conocimientos, competencias y créditos del plan de estudios de origen y los del de destino.

#### **Artículo 10.- Reconocimiento académico por actividades del artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**

Se podrá solicitar el reconocimiento académico en asignaturas por la participación en actividades universitarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de seis créditos del total del plan de estudios cursado.

Las materias que pueden ser objeto de reconocimiento deben de estar claramente señaladas en el Plan de Estudios de la Titulación, tal y como se recoge en el Reglamento para la elaboración de Títulos Oficiales de la ULPGC.

El equipo de Gobierno de la ULPGC elaborará un listado de actividades de esta área, que podrá reconocerse como complementarias a las recogidas en los planes de estudio de cada titulación e incluirse en las Tablas de Equivalencias Automáticas (TEA).

#### **Artículo 11.- Reconocimiento automático de Programas de dobles titulaciones**

En los Programas de Dobles Titulaciones que se aprueben, se recogerá dentro de la documentación necesaria para su aprobación en el seno de la ULPGC, una tabla básica de reconocimiento por rama, formación básica, materia o asignatura entre las dos titulaciones, de tal forma que los estudiantes, siguiendo un determinado programa, puedan obtener los dos títulos, según se establece en Reglamento de Dobles Titulaciones de esta Universidad.

#### **Artículo 12.- Reconocimiento de otros estudios o actividades profesionales**

De acuerdo con los criterios y directrices que fije el Gobierno de la Nación y el procedimiento que fije la Universidad podrán ser reconocidos como equivalentes a estudios universitarios la experiencia laboral acreditada, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, las enseñanzas deportivas de grado superior y aquellas otras equivalentes que establezca el Gobierno de la Nación o el de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 13.- Reconocimiento de créditos en estudios extranjeros de origen**

1. Para los solicitantes de reconocimiento con estudios extranjeros de origen se mantiene el régimen establecido en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior y sus modificaciones posteriores.
2. Una vez efectuada la homologación, el reconocimiento de créditos estará sujeta a las normas recogidas en este Reglamento.

### **CAPÍTULO IV. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS**

#### **Artículo 14.- Transferencia de Créditos**

La transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

No computarán a efectos de obtención de notas medias de expediente académico que dé lugar al título, si bien, a efectos meramente informativos, en las certificaciones constarán con el sistema establecido en el RD 1125/2003.

Los mismos créditos de origen no podrán utilizarse a la vez para transferencia y reconocimiento y sólo podrán ser utilizados una vez para este fin.

## **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS**

### **Artículo 15.- Plazos**

Con la finalidad de que todos los solicitantes tengan un trato igualitario y puedan integrarse con prontitud en el curso académico, se ha de presentar la solicitud de adaptación, reconocimiento o transferencia de créditos en el plazo ordinario de matrícula del primer semestre.<sup>3</sup>

El plazo máximo para presentar y resolver estas solicitudes se establecerá en las instrucciones anuales correspondientes.

### **Artículo 16.- Procedimiento**

1. Se tenderá a la utilización de Tablas de Equivalencias Automáticas (TEA), en las que se recojan las asignaturas, materias, módulos, formación básica de las titulaciones de origen y de destino que puedan acogerse al procedimiento de adaptación o reconocimiento de créditos. Las restantes constarán como susceptibles de transferencia de créditos.
2. Las Tablas de Equivalencias Automáticas (TEA) recogen:
  - a) Las adaptaciones y el reconocimiento de créditos que se establezcan en los nuevos planes de estudio.
  - b) Por el contrario, aquellas asignaturas que provengan de los anteriores títulos y que no se recojan como créditos que se pueden adaptar o reconocer constarán para su inclusión en los documentos como transferencia de créditos.
  - c) Los reconocimientos y transferencias que las Comisiones, mediante informe motivado, propongan, anualmente, al Vicerrector con competencias en materia de Ordenación Académica para su actualización, así como los relativos al artículo 9 de este Reglamento.

Este informe motivado de la Comisión servirá como fundamento para que se acuerde su inclusión en el curso inmediatamente siguiente en las Tablas de Equivalencia Automáticas, en las que se mantendrá hasta que no se aporte otro informe motivado en sentido contrario por el mismo órgano o bien se produzcan modificaciones en las asignaturas de origen o de destino.

3. Dichas Tablas deberán estar actualizadas antes del 15 de mayo del curso inmediatamente anterior a su vigencia y, con el fin de otorgar un trato objetivo, como principio general, mantendrán su vigencia, sin modificaciones, durante todo el curso académico.
4. Entre titulaciones impartidas en la ULPGC el procedimiento será:
  - 4.1. Mediante Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA):
    - a) Cuando deriven de adaptación a títulos transformados, según se establezca en el plan de estudios.
    - b) Cuando deriven de adaptación entre títulos anteriores y nuevos con la misma Rama de Conocimiento de origen o destino.
    - c) Cuando exista identidad absoluta con solicitudes de cursos anteriores resueltas mediante informe de la Comisión, al existir una transversalidad acreditada o unos conocimientos constados en ambos planes de estudio.
    - d) Cuando no proceda la adaptación ni el reconocimiento de créditos y así se haya recogido en las Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA), procederá su inclusión a los únicos efectos de transferencia de créditos.
  - 4.2. Por informe motivado de la Comisión correspondiente, cuando la materia no esté recogida en Tablas de Equivalencia Automáticas.
5. Entre titulaciones de origen ajenas y de destino propias de la ULPGC:
  - 5.1. Para que proceda el estudio de reconocimiento o transferencia de créditos, el interesado ha de haberlo solicitado en el plazo correspondiente a la admisión a los estudios oficiales y la formalización de la matrícula en esa titulación estará condicionada, en su caso, a los resultados de los procesos de reconocimiento de créditos.
  - 5.2. Siempre que sea posible, se tramitarán estas solicitudes mediante las Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA) y, en su defecto, las Comisiones las estudiarán y propondrán la oportuna resolución.

### **Artículo 17.- Solicitud y documentación**

1. Entre titulaciones de origen y destino de la ULPGC. El solicitante deberá cumplimentar un impreso que podrá actualizarse curso a curso, en las fechas que se determinen en las Instrucciones anuales correspondientes.
2. Entre titulaciones de origen ajenas y de destino propias a la ULPGC. Los estudiantes deberán aportar la documentación que se determine y que podrá ser actualizada para cada curso académico, siempre en las fechas que se determinen en las instrucciones anuales correspondientes.

Toda la documentación individualizada que genere cada expediente de adaptación, reconocimiento o transferencia, una vez finalizado éste, se ha de archivar en el expediente académico del estudiante que se custodia en la Administración de Edificio correspondiente a la titulación de destino e incluirla en las Bases de Datos informatizadas que corresponda.

### **Artículo 18.- Precios Públicos**

Los créditos que se reconozcan, adapten o transfieran se incorporarán al expediente académico del estudiante, tras el abono de los precios públicos en la forma y cuantía que se especifique en el Decreto anual de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

En estos procesos no serán de aplicación exenciones por Matrícula de Honor, salvo, para el caso de las adaptaciones de planes, cuando se hubieran obtenido en el curso académico inmediatamente anterior y no se hayan disfrutado.

### **Artículo 19.- Órganos competentes para resolver**

1. Las Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA) se crean y actualizan:
  - a) Según se establezca en los planes de estudio de los títulos que se aprueben en cumplimiento del Real Decreto 1393/2007.
  - b) Por el Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de Ordenación Académica, a propuesta de la Comisión, a la que se adjuntará un informe motivado por asignatura.
2. Las solicitudes de reconocimiento de créditos no incluidas en Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA) que presenten los estudiantes se resolverán:
  - a) En primera instancia, por el Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de Ordenación Académica, a propuesta de la Comisión específica de la titulación o Centro.
  - b) Por el Rector o Vicerrector en quien delegue, en los recursos que procedan, agotando así la vía administrativa.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Se faculta al Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de Ordenación Académica para el desarrollo e interpretación de esta norma y al Servicio de Gestión Académica y Extensión Universitaria para las propuestas de actualización anual de los impresos y documentación que formarán el expediente.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Las solicitudes que se presenten en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, cuyos plazos no estén establecidos en las instrucciones fijadas anualmente, se resolverán en un plazo no superior a tres meses contados a partir del fin del plazo de solicitud o, en su defecto, desde su formalización.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** A los estudiantes que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007 hubiesen iniciado sus estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que los hubieran iniciado, hasta el momento en que proceda la adaptación de estudios como se establece en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la elaboración de Títulos Oficiales, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 2008.

**Segunda.-** En los procesos de adaptación desde planes de estudio de 1987 a los regulados en el Real Decreto 1393/2007, en primer lugar se procederá a la adecuación de los créditos de 10 horas a los actuales, atendiendo al grado de presencialidad y a las horas por créditos de la titulación de destino.

**Tercera.-** Tras la adaptación a los nuevos planes de estudio, el estudiante tendrá que cursar, al menos, el número de créditos que reste entre los reconocidos y el total establecido en el plan de estudios de la titulación en la que se reconocen, a tenor del Real Decreto 1393/2007.

En este proceso de adaptación de títulos al Real Decreto 1393/2007 no es de aplicación la Resolución del Rector de fecha 18 de octubre de 2001, relativa a la extinción de planes de estudio, ni las normas de interpretación y desarrollo de esta Resolución.

**Cuarta.-** Los estudiantes de la ULPGC que se adapten al título en el que se transforme el inicial no consumirán plazas de preinscripción para el nuevo y no computarán las convocatorias agotadas en asignaturas no superadas de la titulación de origen.

**Quinta.-** Iniciado el proceso de extinción de un plan de estudios, no se podrá admitir estudiantes por traslado de expediente en los cursos en que no se imparta docencia.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada cualquier otra norma de igual o menor rango que contradiga la presente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOULPGC.

### **ANEXO I GLOSARIO DE TÉRMINOS**

- 1. Título**  
Certificación, título, diploma, que acredita la positiva finalización y la correspondiente concesión y reconocimiento de un programa de estudios de Educación Superior.
- 2. Adaptación**  
La adaptación es el reconocimiento, en el nuevo título transformado, de los créditos superados en un plan de estudio de los cursados con anterioridad al Real Decreto 1393/2007 en esta Universidad.  
  
Las materias objeto de adaptación serán las establecidas en la Tabla de Adaptaciones del nuevo plan de estudios.
- 3. Reconocimiento de créditos**  
Se entenderá por reconocimiento la aceptación por la Universidad de destino de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales o propias en cualquier universidad del EEES, son computados en otras enseñanzas distintas a efectos de la obtención de un título oficial.
- 4. Transferencia de créditos**  
La transferencia de créditos supone la inclusión en los documentos académicos oficiales del estudiante, relativos a la enseñanza en curso de la totalidad de los créditos por él obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma o en otra universidad y que no conduzcan a la obtención de un título oficial.
- 5. Estudios universitarios de origen**  
Estudios realizados antes de acceder a una determinada titulación y para los que se solicita la adaptación, el reconocimiento o la transferencia.
- 6. Estudios universitarios de destino**  
Estudios para los que el alumno desea obtener el reconocimiento, la transferencia o la adaptación.  
  
No cabe la transmisión de tal reconocimiento a una tercera o a sucesivas titulaciones, sino que, en todos los casos, ha de partirse de una titulación de origen y una de destino.
- 7. Tablas de Equivalencia Automáticas (TEA)**  
Conjunto de equivalencias entre estudios de origen y de destino utilizadas para el reconocimiento, la transferencia o la adaptación de créditos. Estas tablas no son estáticas, sino que cada año se actualizarán siguiendo las normas establecidas por la Universidad.
- 8. Formación básica**  
Conjuntos de materias que son reconocidas como tales por el RD 1393/2007 y que deben estar incluidas en la primera mitad del plan de estudios.
- 9. Módulos**  
Unidad académica que incluye una o varias materias y que constituye una unidad organizativa dentro de un plan de estudios.
- 10. Materias**  
Unidad académica que incluye una o varias asignaturas y que puede concebirse de manera integrada.  
  
Las materias pueden constituir unidades coherentes desde el punto de vista disciplinar. En otras ocasiones, pueden establecerse criterios distintos del disciplinar. Por ejemplo, dentro de un título podría concebirse una materia que tratase de manera transversal el conjunto de aspectos relacionados con el manejo de instrumental y herramientas de laboratorio.
- 11. Asignaturas**  
Son las unidades de matrícula de las unidades académicas de enseñanza aprendizaje.
  - a) Asignaturas básicas  
  
Los planes de estudios deberán contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los que, al menos, 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II del Real Decreto 1393/2007, de 30 de octubre de 2007, para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título.

Estas materias deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y serán ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

b) Asignaturas obligatorias

Asignaturas que el alumno debe cursar necesariamente para poder completar su titulación y que forman parte indivisible del título.

c) Asignaturas optativas

Oferta de asignaturas que no necesariamente se determinan en el plan de estudios, entre las que el estudiante ha de matricularse y superar un número mínimo de ellas para poder completar su titulación.

d) Asignaturas optativas maestras

Son asignaturas del plan de estudios de una titulación que son ofertadas por otros planes de estudio distintos para aumentar su optatividad.

El proyecto docente, incluido el profesor, de esta asignatura maestra figurará de forma automática como proyecto docente de las asignaturas vinculadas.

e) Asignaturas optativas vinculadas

Son asignaturas que se imparten en un plan de estudio y que figuran como optativas en otro plan. El proyecto docente será el de la asignatura maestra, por lo que no computará a la hora de tener en cuenta el grado de optatividad en la elaboración del plan de estudios y no generará carga docente extra para el profesor de la asignatura maestra.

**12. Créditos**

El crédito ECTS es la unidad de expresión cuantificada del trabajo o tarea de aprendizaje necesaria para el logro de los resultados de aprendizaje requeridos en un currículo determinado.

Representa parámetros de tiempo y tareas asociadas. Por ejemplo, en un crédito se contabilizan los tiempos empleados para actividades como estudio, realización de trabajos, proyectos, informes y memorias, preparación y ejecución de evaluaciones, horas de contacto tutorial y cualquier actividad del estudiante, en la modalidad de enseñanza presencial y no presencial, realizada con la finalidad de obtener los resultados de aprendizaje requeridos.

**13. Opciones curriculares**

Conjunto de materias que podrá cursar el estudiante para poder obtener una determinada orientación de su título de Grado.

**14. Especialidades**

Conjunto de materias de Máster que permiten crear una especialización de los alumnos en una determinada disciplina.

**15. Materias transversales**

Materias que, una vez cursadas por el alumno, le otorgan unas competencias y habilidades similares, debiendo para ello tener un número de créditos ECTS similares. El grado de similitud se fija en un mínimo del 75%.

**16. Prácticas externas**

Prácticas que debe realizar el alumno fuera del ámbito académico de su titulación y que le permiten obtener unas competencias específicas y delimitadas en el propio título.

En el caso de los títulos de Máster con carácter profesional, las prácticas externas son obligatorias y, en el caso del Grado, dependerá de la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia.